

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Universidades

197 Orden de 30 de diciembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los puestos y centros docentes de atención educativa preferente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, insta a las administraciones educativas en sus artículos 80 y 81, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, a adoptar las medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria, así como dotar a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación del alumnado que tenga especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

El artículo 71 de la citada Ley dispone que las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.

Por otra parte, el artículo 122 bis, relativo a las acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, determina que las administraciones educativas promoverán la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas.

De acuerdo con los principios anteriores, y basándose en el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria, el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en su artículo 20 que la Consejería con competencias en materia educativa realizará proyectos de educación compensatoria específicos para zonas geográficas y centros educativos en los cuales resulte necesaria una intervención educativa global derivada de las condiciones y características socioeconómicas y socioculturales de su alumnado, precisando una atención educativa preferente.

La mejora de la calidad de la educación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia constituye el objetivo principal de la Consejería de Educación y Universidades en su acción educativa. El futuro de los ciudadanos y de la sociedad en general está fuertemente vinculado a la mejora de nuestro sistema educativo, a su capacidad para ofrecer a todos nuestros alumnos y alumnas, sin

excepción, las mejores oportunidades posibles de formación, la cual, adaptada progresivamente a los cambios económicos, sociales, tecnológicos y culturales de nuestra región, ha de conseguir los resultados deseados. Sin embargo, es un hecho cierto que no todos los puestos docentes y los centros educativos se hallan en las mismas condiciones para que se desarrollen con la debida eficacia los procesos de enseñanza y aprendizaje con objeto de obtener buenos resultados escolares. Por su ubicación, por su historia o por otras causas de origen social, por lo general complejas, algunos puestos docentes y algunos centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma se encuentran en circunstancias más difíciles que se traducen, con frecuencia, en situaciones de desventaja educativa de sus alumnos y alumnas, amenazando el principio de igualdad de oportunidades y, por ende, el de calidad educativa.

La finalidad de calificar puestos docentes como puestos de atención educativa preferente es reconocer la singularidad de determinados puestos de difícil cobertura o para el desempeño de sus funciones.

Por otro lado, la finalidad de la calificación de los centros docentes públicos o concertados que imparten la enseñanza de la educación primaria o educación secundaria obligatoria como centros de atención educativa preferente es realizar una intervención global que facilite al máximo la normalización de los procesos de escolarización y de enseñanza y aprendizaje y favorezca la promoción del alumnado en el sistema educativo.

Por tal motivo, se hace necesario ordenar este ámbito educativo, así como regular los criterios que determinan cuándo un puesto docente o un centro escolar requieren de una atención educativa preferente. En este sentido, la intervención global que se realice será mayor cuanto mayores sean las dificultades detectadas en los puestos docentes o las necesidades manifestadas en los centros escolares, de acuerdo con criterios objetivos.

Para la elaboración de la presente orden se han tenido en cuenta las propuestas de mejora aportadas, a través de trámite de audiencia, por los órganos directivos de la Consejería de Educación y Universidades, las comisiones de directores de educación infantil y primaria y las organizaciones sindicales educativas y el dictamen emitido por el Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Por cuanto antecede, de conformidad con la competencia otorgada según lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Directora General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente orden tiene por objeto regular los puestos docentes y los centros escolares de atención educativa preferente.

2. Será de aplicación en puestos docentes del cuerpo de maestros, profesores de enseñanza secundaria, catedráticos de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, así como al profesorado que imparta enseñanzas concertadas.

3. Asimismo, será de aplicación en los centros docentes públicos y privados concertados que impartan educación primaria o educación secundaria obligatoria, así como en los centros de educación especial públicos y privados concertados.

Artículo 2. Objetivos

Los objetivos de la atención educativa preferente son los siguientes:

a) Reforzar el principio de equidad en la acción educativa y mejorar la calidad de la educación mediante actuaciones globales y singulares.

b) Compensar las desigualdades educativas derivadas de las condiciones personales, familiares y sociales del alumnado, así como de las características geográficas, socioeconómicas y socioculturales en las que se encuentran ubicados los centros educativos.

Artículo 3. Definición

Son considerados puestos y centros de atención educativa preferente aquellos que presenten necesidades de actuación educativa derivadas de las condiciones personales, familiares y sociales del alumnado, así como de las características geográficas, socioeconómicas y socioculturales del lugar donde estén ubicados los centros educativos.

Capítulo II

Puestos de atención educativa preferente

Artículo 4. Puestos de atención educativa preferente

1. Se consideran puestos docentes de atención educativa preferente aquellos cuyo desempeño suponga para el profesorado correspondiente, al menos el 75% de su jornada lectiva en:

- a) Un aula abierta.
- b) Un centro de educación especial.
- c) Un grupo-aula de alumnado sometido a medidas judiciales de protección.
- d) Un aula hospitalaria.
- e) Una unidad educativa de los centros penitenciarios.

f) Las aulas unitarias no adscritas a un colegio rural agrupado (CRA) que presentan una trayectoria de dificultad de cobertura del puesto que se relacionan en el anexo I.

2. Los puestos anteriores serán calificados de oficio como de atención educativa preferente, con fecha 1 de septiembre de 2016.

3. Así mismo, a partir de la entrada en vigor de esta Orden, se consideran puestos de atención educativa preferente los relacionados en los anexos II y III.

4. La Consejería de Educación y Universidades podrá determinar de oficio otros puestos docentes de atención educativa preferente, a propuesta de la comisión prevista en el artículo 11 de la presente orden.

Artículo 5. Medidas de apoyo

1. Los docentes que ocupen puestos docentes calificados de atención educativa preferente serán beneficiarios de las siguientes medidas de apoyo:

a) Reconocimiento como mérito de la labor desarrollada en los procedimientos que se determinen.

b) Establecimiento, en su caso, de procedimientos específicos de dotación del personal para facilitar el acceso y la continuidad del profesorado en esos puestos. En el caso del personal interino, el acceso o continuidad en estos puestos se llevará a cabo mediante convocatoria específica de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos, y estará condicionado a la pertenencia del profesorado implicado a las listas de espera en el cuerpo y especialidad correspondiente derivadas de lo establecido en el artículo 1.4.a del "Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se establecen las condiciones de la elaboración de la normativa en relación con la contratación de personal interino para desempeñar puestos docentes no universitarios que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Región de Murcia", publicado por Resolución de 3 de junio de 2013.

Esta medida estará supeditada a las necesidades derivadas de la planificación educativa general de cada curso escolar.

c) Acceso preferente a la formación permanente y prioridad en la participación en planes específicos de formación relacionados con el puesto docente.

d) Prioridad para la realización y participación en proyectos de innovación e investigación educativa relacionados con el puesto docente.

e) Posibilidad de concesión de una comisión de servicios en atención a situaciones personales especiales después de 5 cursos consecutivos de desempeño efectivo en uno de estos puestos como funcionario definitivo.

f) Cualquier otra medida que se determine reglamentariamente.

2. Los docentes que presten servicios en centros privados concertados no podrán ser beneficiarios de las medidas de apoyo previstas en los puntos 1.b) y 1.e) del presente artículo.

Artículo 6. Seguimiento y evaluación

1. La designación de puestos docentes de atención educativa preferente es para dos cursos escolares.

2. La Consejería de Educación y Universidades realizará el seguimiento y evaluación de los puestos de atención educativa preferente, pudiendo prorrogar la calificación por dos cursos escolares, tras la evaluación.

Capítulo III

Centros de atención educativa preferente

Artículo 7. Ámbito

1. Los centros que imparten educación primaria y secundaria podrán ser calificados de centros preferentes para una de las dos etapas o para ambas.

2. Todos los puestos docentes de los centros educativos que sean calificados como de atención educativa preferente, en educación primaria o secundaria, serán también considerados de atención educativa preferente.

Artículo 8. Convocatorias

1. La Dirección General competente en Atención a la Diversidad realizará convocatorias específicas dirigidas a los centros docentes que deseen solicitar la condición de centro de atención educativa preferente y que cumplan los requisitos establecidos en las mismas. Dicha Dirección General tendrá la competencia de la instrucción y resolución del procedimiento.

2. Las convocatorias serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia e incluirán como mínimo:

- a) El número de centros que puedan ser calificados de atención educativa preferente en dicha convocatoria.
- b) Las medidas de apoyo susceptibles de ser solicitadas.
- c) El modelo de solicitud y baremo de valoración.
- d) El plazo de presentación de solicitudes.
- e) El modelo de plan de actuación.
- f) El modelo de desistimiento.

Artículo 9. Requisitos

1. Podrán concurrir a las convocatorias que se realicen para los centros docentes que quieran ser calificados centros de atención educativa preferente, aquellos centros públicos o privados concertados que impartan Educación Primaria y que cumplan, al menos, cuatro de los siguientes requisitos en los términos cuantitativos que establezca cada convocatoria:

- a) Porcentaje de alumnado con necesidades de compensación educativa.
- b) Porcentaje de alumnado con ayudas de comedor.
- c) Porcentaje de alumnado con ayudas para libros.
- d) Porcentaje de profesorado sin destino definitivo en centros públicos, o con contrato temporal en centros privados concertados.
- e) Porcentaje de tasa de absentismo anual.
- f) Porcentaje de alumnado repetidor.

2. Asimismo, podrán concurrir a dichas convocatorias los centros que impartan Educación Primaria y que reúnan tres de los criterios citados en el apartado anterior, siempre y cuando en alguno de ellos se duplique el porcentaje establecido en la correspondiente convocatoria.

3. También podrán concurrir a dichas convocatorias los centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria (ESO) que escolaricen al menos un 75% de alumnos y alumnas en 1.º ESO, de nuevo ingreso, procedente de centros de actuación educativa preferente.

4. Además de los requisitos citados en los puntos anteriores del presente artículo, los centros interesados deberán contar con la aprobación del Claustro de profesores y del Consejo escolar, y en caso de centros privados concertados con la aprobación del titular del centro, así como con un plan de actuación para dos cursos escolares.

5. La Consejería de Educación y Universidades podrá calificar de oficio un centro de atención educativa preferente que, no reuniendo el número de criterios requerido en los puntos primero, segundo o tercero del presente artículo, presente circunstancias excepcionales, relacionadas con dichos criterios.

Artículo 10. Solicitudes de participación

1. La solicitud de participación se ajustará al modelo que se indique en la convocatoria.

2. La Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1,2 y 3 del artículo 9 por los centros solicitantes, según consten en el aplicativo de gestión de los centros docentes Plumier XXI.

3. La solicitud de participación se dirigirá al Consejero competente en materia de Educación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo ser presentada en el Registro General de la Comunidad Autónoma, en las Oficinas Corporativas de Atención al Ciudadano relacionadas en la Orden de 14 de septiembre de 2015 de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se hace pública la relación de Oficinas de Atención al Ciudadano de la Administración Pública de la Región de Murcia, se establece la localización y horario de apertura de cada una de ellas y se determina la plataforma de registro en la Administración Regional, pudiendo, además, utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De presentar la solicitud en una oficina de correos, se hará en sobre abierto para que la misma sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada. En el caso de presentar la solicitud en un órgano administrativo diferente de la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano, sita en esta Consejería, una vez cursada, se podrá adelantar por fax (968 36 65 62) o correo electrónico (diversidad@murciaeduca.es), a la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad copia debidamente sellada y fechada de la solicitud presentada.

4. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad comprobará si los centros solicitantes reúnen los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 de la presente orden y expondrá, en el tablón de anuncios de esta Consejería, las listas provisionales de centros admitidos y excluidos, ordenadas alfabéticamente, con expresión, en su caso, de la causa o causas de exclusión. Contra estas listas, los centros podrán formular por escrito reclamaciones en el plazo de diez días naturales contados a partir de la exposición pública de las mismas y subsanar, en su caso, los defectos que hayan motivado su exclusión, dirigidas al Director General competente en materia de Atención a la Diversidad, y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el punto 3 del presente artículo.

5. Transcurrido dicho plazo y consideradas, en su caso, las reclamaciones a que se refiere el punto anterior, la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad aprobará la lista definitiva de admitidos y excluidos y la hará pública en los tabloneros de anuncios de esta Consejería.

6. Una vez publicada la lista definitiva de centros docentes susceptibles de ser calificados de atención educativa preferente, estos dispondrán de 15 días para enviar el plan de actuación previsto en el artículo 8.2 e) de la presente Orden, conforme al modelo que se indique en la convocatoria, y relacionarán las medidas de apoyo solicitadas, por orden de preferencia, de las que se oferten. En todo caso, una vez transcurrido este plazo, no podrán ser alteradas dichas peticiones.

Artículo 11. Comisión de Selección

1. Para la selección de los centros de atención educativa preferente se constituirá una comisión de selección, nombrada por la Consejera de Educación y Universidades que estará integrada por:

a) Un presidente, propuesto por el Director General competente en materia de Atención a la Diversidad.

b) Un funcionario de la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad, que actuará como secretario.

c) Dos funcionarios de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos.

d) Un funcionario de la Dirección General competente en materia de Centros Docentes.

e) Un funcionario de la Dirección General competente en materia de Educación de Personas Adultas

f) Un funcionario de la Inspección de Educación.

2. El procedimiento de actuación de la comisión de selección se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la presente orden y en el Capítulo II del Título II, con la aplicación del artículo 23.1 d), sin excepciones, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo dirimente el voto del presidente en caso de empate.

3. La comisión de selección tendrá encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

a) Determinar sus criterios de actuación, ajustándose a lo dispuesto de la presente orden y, en su caso, a la correspondiente convocatoria.

b) Valorar los planes de actuación de los centros.

c) Publicar la lista provisional de centros seleccionados y las medidas de apoyo asignadas, indicando la puntuación asignada.

d) Estudiar y resolver las posibles reclamaciones y renunciaciones a la lista provisional de selección.

e) Remitir, a la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad la lista definitiva de centros seleccionados, las puntuaciones definitivas otorgadas, así como el expediente completo.

f) Proponer, en su caso, la calificación de nuevos puestos de atención educativa preferente a la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad

g) Realizar, a requerimiento de la Dirección General competente en materia de Atención a la Diversidad, los informes correspondientes.

Artículo 12. Desarrollo del procedimiento de selección

1. El proceso de selección consistirá en la valoración de las necesidades de actuación educativa, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 9 de la presente orden, así como el plan de actuación presentado.

2. Al plan de actuación se le otorgará hasta un máximo de 10 puntos, debiendo obtener una calificación mínima de 5 puntos para poder continuar en el proceso.

3. En caso de producirse empates en la puntuación total de los aspirantes, se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:

a) Mayor puntuación en el plan de actuación.

b) Mayor puntuación en los requisitos fijados en el apartado primero del artículo 9, para los centros que imparten Educación Primaria, en el orden en que aparezcan en la misma.

c) Mayor puntuación en el apartado tercero del artículo 9 para los centros públicos que imparten ESO.

4. La comisión de selección publicará la lista provisional de centros seleccionados, indicando su puntuación, así como las medidas de apoyo

asignadas, en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia de Educación, pudiendo los centros presentar escrito de reclamación contra la misma dirigido al presidente de la comisión de selección, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su exposición.

5. Igualmente, en el mismo plazo previsto en el punto anterior, los centros podrán desistir de su participación en el procedimiento utilizando al efecto el modelo que se publique con la convocatoria.

6. Finalizado este plazo, y una vez estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, la comisión de selección remitirá la propuesta de lista definitiva de centros seleccionados a la Dirección General competente en Atención a la Diversidad.

7. La Dirección General competente en Atención a la Diversidad publicará la relación definitiva de centros seleccionados, indicando la puntuación final otorgada, en el tablón de anuncios de la Consejería competente en materia de educación, entendiéndose efectuado el trámite de notificación con la publicación de la misma.

Artículo 13. Medidas de apoyo para los centros docentes

1. Los centros escolares que resulten calificados de atención educativa preferente podrán ser destinatarios, en función de los criterios que reúnan, de entre los establecidos en el artículo 9 de la presente orden, de algunas de las siguientes medidas de apoyo, según figure en su plan de actuación:

a) Establecimiento, en su caso, de procedimientos específicos de dotación de personal que faciliten el acceso y la continuidad del profesorado en el centro, dotando de estabilidad a la plantilla. En el caso del personal interino, el acceso o continuidad en estos puestos se llevará a cabo mediante convocatoria específica de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos, y estará condicionado a la pertenencia del profesorado implicado a las listas de espera en el cuerpo y especialidad correspondiente derivadas de lo establecido en el artículo primero 4.a del "Acuerdo de Consejo de Gobierno por el que se establecen las condiciones de la elaboración de la normativa en relación con la contratación de personal interino para desempeñar puestos docentes no universitarios que imparten las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Región de Murcia", publicado por Resolución de 3 de junio de 2013.

Esta medida estará supeditada a las necesidades derivadas de la planificación educativa general de cada curso escolar.

b) Prioridad para que el centro seleccionado participe en programas educativos que incentiven el éxito escolar del alumnado.

c) Dotación de los recursos humanos, económicos y materiales para la atención de las necesidades.

d) Flexibilización de las medidas organizativas y curriculares y del horario lectivo del centro.

e) Prioridad para el desarrollo de medidas y programas de apoyo y refuerzo educativo.

f) Acceso preferente a la formación permanente y prioridad en la participación en planes específicos de formación relacionados con el plan de actuación del centro.

g) Prioridad para la realización y participación en proyectos de innovación e investigación educativa relacionados con el plan de actuación del centro.

h) Fomento de actividades dirigidas a las familias en los procesos educativos de sus hijos.

i) Reducción de las plazas de reserva en el proceso de admisión de alumnos y alumnas.

j) La comisión de escolarización permanente procurará adjudicar las solicitudes de admisión durante esa fase en otros centros de la misma localidad, siempre que haya vacantes.

k) Cuantas otras medidas de apoyo se determinen conforme al plan de actuación desarrollado por el centro.

2. Los centros privados concertados no podrán ser destinatarios de la medida prevista en el apartado 1.a) del presente artículo.

Artículo 14. Seguimiento y evaluación

1. La designación de un determinado centro como de atención educativa preferente es para dos cursos escolares.

2. El centro de atención educativa preferente deberá realizar un proceso de autoevaluación que mida claramente si los resultados alcanzados son los previstos en su plan de actuación.

3. Esta evaluación deberá apoyarse en el análisis efectuado sobre el conjunto de indicadores expuestos en el plan de actuación, permitiendo detectar los avances sobre una base objetiva, cuantificable y cualitativa.

4. La Consejería de Educación y Universidades realizará el seguimiento y evaluación de los centros docentes de atención educativa preferente, pudiendo, tras ello, prorrogar dicha calificación.

Disposición derogatoria única

Una vez que sean seleccionados los nuevos centros atención preferente, quedará derogada la relación de centros de difícil desempeño regulada en la Orden de 17 de abril de 1991, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se clasifican como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño determinados centros y puestos de trabajo docentes.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 30 de diciembre de 2015.—La Consejera de Educación y Universidades, María Isabel Sánchez-Mora Molina.

Anexo I

Son calificados como puestos docentes de atención educativa preferente todos los puestos de desempeño que ejerzan su labor docente en las siguientes aulas unitarias no adscritas a un CRA:

- CEIP Cañada de la Cruz (Moratalla)
- CEIP Reina Sofía (El Cañarico, Alhama de Murcia)

Anexo II

Son calificados como puestos docentes de atención educativa preferente todos los puestos de desempeño que, habiendo sido seleccionado al amparo de lo dispuesto en la Orden de 3 de julio 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la cobertura de plazas, durante el curso 2015-2016, para funcionarios interinos de centros de actuación educativa preferente, ejerzan su labor docente en:

- Centro Juvenil Las Moreras.
- Centro Juvenil la Zarza.
- Unidad educativa del centro penitenciario de Murcia I; de Sangonera la Verde.
- Unidad educativa del centro penitenciario Murcia II, de Campos del Río.

Anexo III

Se mantienen como puestos de atención educativa preferente, los seleccionados al amparo de lo dispuesto en la Orden de 3 de julio de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Centro	Localidad	Municipio
CEIP ANÍBAL	Los Mateos	Cartagena
CEIP ASDRÚBAL	Lo Campano	Cartagena
CEIP LOS ROSALES	El Palmar	Murcia
CEIP NTRA. SRA. DEL MAR	Santa Lucía	Cartagena
CEIP RAMÓN Y CAJAL	Águilas	Águilas
CEIP STELLA MARIS	Cartagena	Cartagena
IES SANTA LUCÍA	Santa Lucía	Cartagena
CEIBAS SALZILLO	Espinardo	Murcia